



Ley que Regula la Práctica de Béisbol de Personas Menores de Edad y la Contratación al Profesionalismo

Considerando primero: Que la República Dominicana es uno de los países del área del Caribe que produce más jugadores de béisbol profesional, significando este deporte el sueño de muchos jóvenes de escasos recursos y el de sus familias, que lo ven como el medio idóneo para obtener su sustento y mejorar su situación económica;

Considerando segundo: Que ante la inexistencia en el país de un marco legal que establezca parámetros para la regulación y vigilancia de la práctica de béisbol por parte de personas menores de edad, se han venido proliferando la práctica de que jóvenes entre 12 y 16 años que demuestran habilidades son reclutados en academias privadas con la finalidad de enseñarlos a jugar y someterlos a "procesos alimentarios especiales" y en muchos casos a tratamientos a base de sustancias prohibidas, que culminan con afectarle su salud;

Considerando tercero: Que durante la estancia de menores de edad en academias privadas o bajo la supervisión de entrenadores independientes, los niños son retirados de los centros escolares y de esa manera interrumpen su educación, extrayéndolos de su medio natural donde deben completar la fase de crecimiento, estudios, formación y desarrollo;

Considerando cuarto: Que según estimaciones del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), de cada mil personas que practican béisbol solo un promedio de cinco son contratados al profesionalismo y de estos solo uno llega a jugar con algún equipo de Grandes Ligas, quedando cerca de un 98 por ciento fuera de tales escenarios;

Considerando quinto: Que una vez abandonados los estudios, cuando estos deciden volver tienen sobre edad, lo que se convierte en un obstáculo, pues en la mayoría de los casos el sistema educativo les envía a escuelas nocturnas lo que desestimula al afectado, además de retrasar su escolaridad y desarrollo educativo;

Considerando sexto: Que otra de las situaciones alarmantes que se presentan durante el proceso de preparación y muestreo, es la administración ilegal de sustancias anabolizantes a niños entre 12 y 16 años, con la finalidad de mejorar el físico y el rendimiento, y así poder cumplir con las exigencias requeridas por las organizaciones profesionales y poder ser firmados, trayendo consecuencias funestas para la salud, al no estar preparados sus cuerpos para la sobre carga hormonal administrada;

Considerando séptimo: Que en los Estados Unidos América, para que un ciudadano estadounidense pueda ser contratado para practicar una disciplina deportiva a nivel profesional, debe por lo menos estar cursando la universidad, tomándose en cuenta para optar por un mejor salario, el grado académico alcanzado por el jugador seleccionado;

Considerando octavo: Que actualmente los contratos profesionales de las grandes ligas se hacen con los menores desde los 16 años y por su incapacidad para contractual son representados por sus padres o tutores quienes son los que disponen del dinero obtenido de dicho contrato, por lo que los menores de edad no disponen de este dinero, lo cuales en ocasiones no logran beneficiarse del, ya que sus padres o tutores los gastan indebidamente antes de que dichos menores tenga edad para poder disponer del dinero fruto de su contrato deportivo;

Considerando noveno: Que la Constitución de la República en su artículo 56, sobre protección de las personas menores de edad, establece que la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales;

Considerando décimo: Que la Carta Magna consagra que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Teniendo la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas;

Considerando décimo primero: Que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989, estipula la promoción y protección de los derechos de la infancia y reconoce la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y las niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia;

Considerando décimo segundo: Que se hace necesario establecer un marco legal que regule la actividad con menores de edad que practican béisbol, y la contratación profesional, regulando a todos los sujetos que intervienen en la preparación y contratación.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución núm. 739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos;

Vista: La Resolución núm. 8-91, del 23 de junio de 1991, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño;

Vista: La Ley núm. 66-97, del 9 de abril de 1997, General de Educación;

Vista: La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud;

Vista: La Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Vista: La Ley núm. 356-05, del 30 de agosto de 2005, Ley General de Deportes;

Vista: La Ley núm. 189-11, del 16 de julio del 2011, para el Desarrollo del Mercado de Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO, OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto garantizar la protección e integridad de los menores de edad que practican al béisbol y establecer parámetros y condiciones para la contratación de jóvenes al profesionalismo del béisbol.

Artículo 2.- Objetivo. El objetivo de esta ley preservar los intereses de los niños y adolescentes, cuyos derechos fundamentales deben prevalecer por encima de cualquier otro derecho individual o colectivo.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable a todas las instituciones u organismos públicos y privados, y personas físicas dentro del territorio nacional, que intervengan en la preparación y entrenamiento de menores de edad que practican béisbol, y la contratación al profesionalismo fuera de territorio nacional.

Artículo 4.- Definiciones. Para los fines de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Academias de Grandes Ligas:** Son centros de entrenamientos especializados para los jugadores de béisbol recién contratados por un equipo de perteneciente a esa organización, cuyo objetivo es proveer un ambiente donde el jugador desarrolle sus talentos, aprenda a socializarse y recibir una alimentación adecuada;
- 2) **Academias privadas de béisbol:** Son centros de entrenamientos privados, propiedad de un agente de academias, donde se desarrollan los programas con los jugadores, para ser presentados a los equipos de Grandes Ligas;
- 3) **Escuelas o ligas de béisbol:** Son centros de entrenamientos privados para niños desde temprana edad, donde se enseñan las bases y fundamentos del béisbol;
- 4) **Entrenadores independientes:** Son personas que enseñan a jugar béisbol, que no poseen instalaciones deportivas, ni pertenecen a ninguna escuela o academia privada, y reciben o no paga por parte de los padres o tutores del menor;
- 5) **Esteroides anabólicos:** Son sustancias sintéticas hechas por el hombre, relacionadas con las hormonas sexuales masculinas, y cuyos usos médicos incluyen algunos problemas hormonales en hombres, pubertad tardía y pérdida muscular debido a ciertas enfermedades. Su uso ilícito se relaciona con la creación de masa muscular y mejorar el desempeño atlético para obtener ventajas en el rendimiento del atleta;
- 6) **Scout o escucha:** Son personas físicas debidamente acreditadas por una organización de Grandes Ligas y facultado para evaluar, recomendar y contratar, a nombre de su organización, peloteros aficionados para su salto al profesionalismo;
- 7) **Tryout o muestreo:** Es la evaluación del jugador de béisbol para conocer sus cualidades y condiciones. Consiste en tres pruebas de habilidades fundamentales para jugar al béisbol como lo son: correr, fildear y batear, con ciertos parámetros establecidos para la evaluación de los resultados a través de los cuales toman las decisiones de aceptar o rechazar un pelotero.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES PARA LA FIRMA PROFESIONAL DE JUGADORES DE BÉISBOL

Artículo 5.- Edad de firma. La firma de un jugador de béisbol para un equipo profesional, solo será permitida a partir de los 16 años de edad.

Artículo 6.- Asistencia técnica. En caso de que el jugador de béisbol presente limitaciones en cuanto a la lectura o comprensión del texto o contenido del contrato, podrán solicitar al comisionado de béisbol su asistencia técnica, para la explicación y comprensión de sus cláusulas.

Artículo 7.- Obligatoriedad del fideicomiso. Los contratos de los menores de edad profesionales deben cumplir además de los requisitos establecidos por el Código Civil, con una cláusula donde se establezca la colocación de un fideicomiso donde ira dirigido el cincuenta por ciento del valor consignado en el contrato para el menor de edad.

Artículo 8. Obligatoriedad del padre, madre o tutor. Es obligación del padre, madre tutor o guardián responsable crear un fideicomiso a nombre del menor de edad con la suma correspondiente al cincuenta por ciento del contrato profesional a fin de garantizar la protección del adolescente que ha firmado contrato profesional.

Artículo 9. Requisitos del Fideicomiso. Para la creación de fideicomiso a favor del adolescente que ha firmado contrato profesional es necesario, cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Crearlo a través de las Personas jurídicas constituidas en la forma de sociedades de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana facultadas para fungir como fiduciarios previamente autorizadas para esos fines por la Junta Monetaria;
- 2) Debe ser aperturado por el adulto responsable de la guarda del adolescente que ha firmado el contrato profesional, a través de un acto constitutivo de fideicomiso;
- 3) La duración de fideicomiso será hasta el cumplimiento de la mayoría de edad del menor de edad contratado profesionalmente y beneficiario del fideicomiso;
- 4) Debe cumplir con todos los requisitos señalados por la ley vigente sobre la materia de fideicomiso, No.189-11, del 16 de julio del 2011, para el Desarrollo del Mercados de Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana.

Artículo 10. Consentimiento padre, madre o tutor. Para que un jugador de béisbol menor de edad pueda entrar a un programa de una academia privada, deberá contar con la edad mínima de 15 años y con la autorización del padre y la madre o tutor legal.

Artículo 11.- Pernoctar en la academia. Para el menor de edad jugador de béisbol residir en las instalaciones de la academia, será recesaría cuando las condiciones de distancia entre este y sus padres les imposibilite asistir a las prácticas de béisbol.

Párrafo. Para aquellos que se queden a residir en el recinto de la academia, se les permitirá salir los fines de semanas o los días que las circunstancias lo ameriten, previa comunicación y autorización de los padres.

CAPÍTULO III

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PADRES, ENTIDADES ESTATALES Y DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE INTERVIENEN EN LA PREPARACIÓN Y FORMACIÓN DE MENORES DE EDAD JUGADORES DE BÉISBOL

Artículo 12.-Obligación de los padres. Los padres o el tutor del menor practicante de béisbol están en la obligación de enviar a sus hijos a los centros de estudios del sistema educativo nacional.

Artículo 13.- Continuidad estudio escolar. Una vez el jugador pase a formar parte de la organización de béisbol profesional, esta estará en la obligación mientras el jugador permanezca en dicha organización, de facilitar su educación y aprendizaje.

Artículo 14.- Obligaciones de los jugadores. Los jugadores de béisbol menores de edad que estén en un programa de entrenamiento desarrollado por una academia privada, y que no hayan completado la educación escolar, deberán asistir a la escuela en educación primaria o secundaria.

Artículo 15.- Obligación de las academias de béisbol. Las academias de Grandes Ligas, y las academias privadas que manejan programas de entrenamientos con jóvenes jugadores de béisbol, tienen las siguientes obligaciones:

- 1) Mantener la higiene y las condiciones físicas de las instalaciones donde pernoctan los jugadores de béisbol;
- 2) Mantener la higiene y las condiciones físicas de las instalaciones donde realizan las prácticas deportivas;
- 3) Evitar el hacinamiento en las instalaciones donde pernoctan y realizan las prácticas deportivas los jugadores de béisbol;
- 4) En caso de existir una enfermedad contagiosa dentro del recinto, informar en un plazo de 12 horas al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), para que tome las medidas de lugar;
- 5) Brindar la alimentación adecuada a los jóvenes que residan en las instalaciones de la academia;
- 6) Concientizar sobre los efectos nocivos de las sustancias psicotrópicas no prescritas y el uso de esteroides anabólicos;
- 7) Otras que puedan ser establecidas mediante reglamento.

Párrafo. Las academias pertenecientes a los equipos de Grandes Ligas se registrarán además por las reglamentaciones emanadas por su organización.

Artículo 16. Obligación de las academias privadas. Las academias privadas, tendrán como atribuciones exclusivas las siguientes:

- 1) Fomentar el acceso a la educación escolar y dar seguimiento a los jugadores para que el cumplimiento de dicha obligación;
- 2) Mantener una comunicación permanente con los padres o tutores del jugador de béisbol, para informarles todo lo concerniente a su cuidado y rendimiento;
- 3) Enviar un listado semestral al Ministerio de Deporte y Recreación, que contenga las generales de los jóvenes bajo su responsabilidad.

Artículo 17.-Obligacion de los entrenadores independientes. Los entrenadores independientes que no forman parte de academias ni posean instalaciones deportivas destinadas a la práctica de béisbol, deben garantizar que el espacio donde realicen los entrenamientos sean aptos para su práctica y el entorno no comprometa la salud integridad física de los jugadores.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LAS ACADEMIAS DE BÉISBOL ESCUELAS, LIGAS Y ENTRENADORES INDEPENDIENTES

Artículo 18.- Acreditación. Toda academia privada de béisbol, escuelas, ligas y entrenadores independientes que realicen actividades deportivas con fines pecuniarios, para poder operar dentro del territorio nacional, deben inscribirse como personas físicas o contribuyentes en las instituciones estatales correspondientes, adquirir su personería jurídica y registrarse en el Registro de Entidades Deportivas (RED) según lo establecido la Ley General de Deportes.

Artículo 19.- Vigilancia por el MIDEREC. El Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) realizará la vigilancia y supervisión periódica del registro y manejo de las academias privadas de béisbol, clubes, ligas y entrenadores independientes, verificando su registro, operatividad y funcionamiento.

Artículo 20.- Domicilio. Las academia de béisbol profesional, academias privadas, escuelas, ligas, entidades similares y entrenadores independientes, deberán establecer domicilio en el territorio nacional.

Artículo 21.-Registro. Las academias de béisbol profesional, academias privadas, escuelas, ligas y entrenadores independientes, deberán registrase en el Ministerio de Deporte y Recreación (MIDEREC).

Párrafo. En el caso de las academias privadas de béisbol, las escuelas y ligas, deberán enviar el listado con los datos de las personas que la integran.

Artículo 22.- Documentos para el registro de personal. El registro de personal tendrá los siguientes documentos:

- 1) Documentos de identificación personal;
- 2) Cargo o función que desempeña;
- 3) Certificado de No Antecedentes Penales;

- 4) Otros que sean establecidos mediante reglamento por el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC).

Artículo 23.- Expedición de tarjeta de identificación. Completada la documentación exigida para el registro, el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), expedirá una tarjeta de identificación con un número de registro personal.

Artículo 24.- Vigencia y renovación. El tiempo de vigencia y renovación será establecido mediante reglamento por el Ministerio de Deportes y Recreación.

Artículo 25.- Inspección. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, realizará inspecciones semestrales a las instalaciones y lugares de residencia de las academias profesionales, academias privadas, escuelas o ligas de béisbol.

CAPÍTULO V DE LA INHABILIDAD DEL PERSONAL ENCARGADO DEL ENTRENAMIENTO Y CUIDADO DEL JUGADOR DE BÉISBOL MENOR DE EDAD

Artículo 26.- Causas de Inhabilidad de entrenadores. No podrán ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con el entrenamiento, preparación y cuidado de jugadores de béisbol menores de edad, las personas que hayan sido condenadas por la comisión de una de las infracciones siguientes

- 1) Agresión sexual;
- 2) Violación;
- 3) Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes;
- 4) Prostitución de niños, niñas y adolescentes;
- 5) Trata y tráfico de personas;
- 6) Explotación sexual comercial de persona menor de dieciocho años de edad;
- 7) Pornografía con personas menores de dieciocho años.

CAPÍTULO VI DEL SUMINISTRO DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS A JUGADORES DE BÉISBOL

Artículo 27.- Sustancias prohibidas. Son sustancias prohibidas en la práctica del deporte, todas aquellas sustancias que hayan recibido dicha calificación por los organismos, asociaciones y federaciones internacionales del deporte, sea este aficionado, escolar, recreativo, amateur, semiprofesional o profesional, en cualesquiera de las modalidades y disciplinas deportivas.

Artículo 28.- Prohibición. Se prohíbe la administración y suministro de sustancias prohibidas a los jugadores de béisbol, con la finalidad de mejorar el físico y el desempeño atlético.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES, ORGANISMOS COMPETENTES Y RECURSOS

Artículo 29.- Sanción inobservar inhabilitación. La persona que estando inhabilitada, bajo las causas establecidas en el artículo 26, ejerciere la práctica de béisbol con menores, será sancionado con multas de setenta y cinco a ciento cincuenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 30.- Sanción por suministrar sustancias prohibidas. Quien administre o suministre al jugador de béisbol menor de edad, sustancias consideradas prohibidas en la práctica del deporte, con la finalidad de mejorar el físico y el desempeño atlético, será sancionado con multas entre cincuenta y cien salarios mínimos establecidos en sector público y la suspensión temporal por tres meses de las actividades de béisbol.

Párrafo. La sanción impuesta por este artículo se hará sin perjuicio de otras sanciones penales o civiles que le puedan ser aplicadas como consecuencias de este hecho.

Artículo 31.- Reincidencia. La reincidencia en el suministro de sustancias prohibidas se castigara con el doble de la multa y la pérdida de la acreditación para poder ejercer en el país.

Artículo 32.- Excepción. Quedan exceptuados de la sanción prevista en el artículo 30 cuando la administración o suministro de la sustancia considerada prohibida para la práctica del deporte, sea prescrita por un médico por motivos de salud.

Artículo 33.- Organismo competente sobre multa por suministro de sustancias. El órgano competente para imponer las multas por el suministro de sustancias prohibidas del deporte y la inhabilitación temporal o definitiva es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

Artículo 34.- Órgano competente sobre multas por ejercicio de inhabilitados. El órgano competente para imponer las multas por el ejercicio de entrenamiento a jugadores de béisbol por personas inhabilitadas según lo establecido en esta ley, es el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC).

Artículo 35.- Recursos. Los recursos de reconsideración y jerárquico a las sanciones impuestas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) se harán según lo establecido en la ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo. El recurso Contencioso Administrativo a las sanciones impuestas se hará según lo establecido en la ley que crea el Tribunal Contencioso Administrativo.

Artículo 36. Sanción por no crear fideicomiso. El padre , madre o tutor responsable del adolescente que ha sido firmado profesionalmente que no cree el fideicomiso a favor del menor de edad por la suma contemplada en el tiempo establecido, será sancionado con la pena establecida por abuso de confianza en el Código Penal y multa de seis a diez salario mínimo.

Artículo 37. Responsabilidad civil del padre, madre o tutor. El adolescente que ha firmado contrato profesional cuyos padre, madre o tutor no le haya creado el fideicomiso, al cumplir su mayoría de edad podrá accionar civilmente por el dinero dejado de percibir producto de esa inacción.

CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.- Obligación de informar. Los padres o el tutor legal, están en la obligación de informar a las academias, escuelas, ligas y entrenadores independientes, que reciban al menor prospecto de béisbol, la condición de salud del prospecto que amerita la administración de la sustancia considerada prohibida para la práctica de béisbol.

Párrafo. La condición de salud del prospecto de béisbol deberá estar avalada por un certificado médico expedido por el especialista correspondiente.

Artículo 39.- Enlistado de sustancias. El Ministerio de Deportes y Recreación con la colaboración del Ministerio de Salud y Asistencia Social, y las organizaciones de Grandes Ligas, establecerá mediante reglamento un listado con los nombres de las sustancias considerados prohibidas en la práctica del béisbol, para ser puesta en conocimiento de forma periódica a cada uno de los sujetos

Artículo 40.- Campañas de concientización. El Ministerio de Educación (MINERD), el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), realizarán programas y campañas educativas dirigidas a los jóvenes que practican béisbol, sobre la importancia de la educación, y las consecuencias del uso de sustancias prohibidas en el deporte.

Artículo 41.- Fondos. Los fondos para la implementación de esta ley serán consignados en el Presupuesto General del Estado, en los capítulos correspondientes al Ministerio de Educación (MINERD), Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) a partir del año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

CAPÍTULO IX DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA

Artículo 42.- Reglamentos. Se establece un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de esta ley, para la elaboración del reglamento de aplicación.

SECCIÓN II DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 43.- Plazo para registro. Toda academia privada de béisbol, escuelas, ligas y entrenadores independientes que operen en el territorio nacional y que no posean personería jurídica ni se encuentren registradas en el Registro de Entidades Deportivas (RED), en un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta ley, deben proceder a su regularización.

**SECCIÓN III
ENTRADA EN VIGENCIA.**

Artículo 44.- Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

DADA....

INICIATIVA PRESENTADA POR:


LICDO. SANTIAGO ZORRILLA
Senador de la República
Provincia El Seibo